

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUDWING EDIMER MÁRQUEZ BARÓN y MARÍA CUSTODIA BARÓN CÉSPEDES
DEMANDADO: GONZALO JIMÉNEZ NIÑO, MARÍA TERESA CARREÑO PARADA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2019 00250 00

Constancia: Al despacho del señor juez informando que se surtió el emplazamiento ordenado y que se aportó poder por una de las demandadas. Sírvese proveer. Bucaramanga, 15 de junio del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2019-00250-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose surtido el emplazamiento de GONZALO JIMÉNEZ NIÑO y en atención a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con los artículos 48 y 49 *ibídem*, se **DESIGNA** como su curador *ad-litem* a la abogada DIANA MARCELA PEDRAZA PÉREZ, quien puede ser ubicada en la Calle 35 # 12-62 Of. 303, Edificio Elsa de Bucaramanga, correo electrónico diamarpe@hotmail.com, teléfono 6421174.

Líbrese comunicación informando la designación, indicando a la abogada que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma deberá informar al Juzgado acerca de la aceptación del cargo, el cual es de forzoso desempeño; si no lo hiciera, incurrirá en la falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requerido ser abogado, y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 48 *ibídem*.

Todo lo anterior deberá cumplirse so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art. 48 C.G.P.).

De otro lado, advierte el Despacho que en auto del 26 de noviembre del 2020, se habían tenido como efectivas las diligencias de notificación electrónica de la demandada MARÍA TERESA CARREÑO PRADA. Sin embargo, con ocasión a la resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020, que declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no existir acuse de recibo ni prueba que evidencie que la demandada accedió al mensaje de datos, no puede tenerse por surtida en debida forma la notificación electrónica.

De otro lado, la notificación por aviso que la parte demandante surtió posteriormente para la demandada CARREÑO PRADA, no se ajusta a las previsiones del artículo 292 del C.G.P., pues la norma no prevé que con la misma deba enviarse copia de la demanda y los anexos, sino solo del auto admisorio e indicarle a la pasiva que la comunicación se entiende surtida «*al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*» y lo pertinente con la entrega de los anexos conforme lo prevé el artículo 91 *ibídem*.

Así las cosas, el Juzgado **DEJA SIN EFECTOS** el proveído del 26 de noviembre del 2020 en lo que tiene que ver con la demandada MARÍA TERESA CARREÑO PRADA, y tiene por **NO SURTIDAS** las diligencias de notificación por aviso a esa misma parte.

Ahora bien, habiendo sido arrimado el poder otorgado por MARÍA TERESA CARREÑO PRADA a profesional del Derecho, es del caso RECONOCER personería a RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN CORZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 91.068.671 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de MARÍA TERESA CARREÑO PRADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARÍA TERESA CARREÑO PRADA, el día en que se notifique por estados este auto.

ORDENAR que junto con la notificación que se haga del presente auto, se remita al correo electrónico de su apoderado, rafaelholquinc@hotmail.com, el vínculo de acceso al expediente virtual, para que, en el término de traslado, ejerza sus derechos de defensa y contradicción. Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 048 de 30 de junio de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f53c32ead2d390ba05545dd95d698d9f92fc392f3ec3d53192965feb7c8419
9

Documento generado en 29/06/2021 02:32:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>